

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	354
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALFONSO PANCHANO HURTADO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE MARIA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO en representación de MARIA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO
RADICACION	76001-31-10-001-2024-00062-00
ASUNTO	INADMITIDO

Proviene por parte del Defensor de Familia del ICBF- Centro Zonal Centro doctor Ricardo A. Erazo Pino, solicitud de revisión de la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la adolescente MARIA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO, quien mediante Resolución 005 se le declaró en situación de vulneración y se confirmó su ubicación en medio junto a su solidario junto a su hermano señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RIVERO, en razón a la posición que se presentó el progenitor de la citada adolescente señor ALFONSO PANCHANO HURTADO (ahora demandante en el presente asunto) a la Resolución No. 010 del 30 de enero de 2024, que en su parte resolutive resolvió: [OBJ]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la adolescente **MARÍA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO**; a cargo del progenitor señor **ALFONSO PANCHANO HURTADO**, identificado con la C.C. 16483866 de Cali, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000) MENSUALES, cuota que será pagada dentro de los días del 1 al 5 de cada mes, consignándola a nombre del señor **LUIS ENRIQUE PANCHANO MONTAÑO**, identificado con la C.C. 1.143.858.300 de Cali en la cuenta Bancolombia ahorros # 82369415294, a partir del mes de febrero de 2024 y así sucesivamente. Dicha cuota se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al Índice de precio al consumidor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar una cuota extra a favor de la niña **MARÍA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO** y a cargo del progenitor señor **ALFONSO PANCHANO HURTADO**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), en el mes de junio y diciembre de cada año, y giradas al señor **LUIS ENRIQUE PANCHANO MONTAÑO**, conforme se realiza el pago de la cuota mensual a partir del mes de junio de 2024 y así sucesivamente. Dicha cuota se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precio al consumidor.

ARTICULO TERCERÓ: Deberá consignar el valor total de la pensión de sobrevivencia en favor de la adolescente **MARÍA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO** que corresponde al 25 % de 1 salario mínimo legal vigente, esta suma de dinero será girada al señor **LUIS ENRIQUE PANCHANO MONTAÑO**, conforme se realiza el pago de la cuota mensual por parte del fondo de pensiones Protección.

ARTICULO CUARTO: MERITO EJECUTIVO: La presente providencia presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones fijadas.

Ahora bien, conforme lo establece el art. 100 del C.I.A se procede a adecuar este trámite de homologación al proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria,

“PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.**”

Así mismo, el artículo 111 del CIA, numeral 2:

“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda **y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**”

Por su parte, indica el artículo 129 de la misma norma:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos(...)”.

Al respecto en sede de tutela, nuestro máximo Tribunal Constitucional se pronunció en este mismo sentido en sentencia T-474/17 al señalar:

“Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso”. (subrayado fuera de texto).

Tenemos con lo anterior que consecuencia de lo allegado, se dará inicio al proceso verbal sumario, no sin antes entrar a revisar los motivos de inconformidad del señor ALFONSO PANCHANO HURTADO, por lo cual se

observa que éste, al momento de demostrar su inconformidad no expresó con claridad su reparo, toda vez que se limitó a manifestar a través de su canal digital y con dirección al Defensor de Familia, que no podía cumplir con el monto fijado, solicitando con ello fuera revisado por un superior.

Se anexa pantallazo:

De: Alfonso panchano hurtado <alfonso19640218@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2024 9:26 a. m.
Para: Ricardo Alberto Erazo Pino <Ricardo.Erazo@icbf.gov.co>; luis montañó <luismon1225@gmail.com>
CC: Claudia Marcela Rico Cruz <Claudia.Rico@icbf.gov.co>; Luisa Fernanda Angarita Palacino <Luisa.Angarita@icbf.gov.co>
Asunto: Re: RESOLUCION POR LA CUAL SE FIJA PROVISIONALMEBENEFICIO DE LA ADOLESCENTE MARÍA DEL MAR PANCHANO MONTAÑO

No suele recibir correos electrónicos de alfonso19640218@hotmail.com. Por qué esto es importante.

Buen día doctor Ricardo Erazo como le manifesté en la última reunión que tube con usted no puedo cumplir con dicho monto por lo tanto pido que este sea revisado por un superior. Muchas gracias.

Por lo anterior, se hace necesario que el señor ALFONOS PANCHANO HURTADO, exponga los hechos y exprese los motivos por los cuales fundamenta su inconformidad respecto a la fijación de la cuota provisional a él fijada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali,

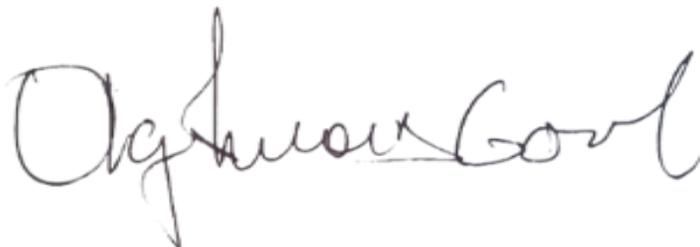
RESUELVE:

PRIMERO. - A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO. - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **Conceder** el término de cinco (05) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 035

EN LA FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN